

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00527-00
Demandante: JURISCOOP S.A.
Demandado: GUILLERMO OROZCO CALAMBAS

Interlocutorio N° 2526

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica JURISCOOP S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 23 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, y a favor de la parte demandante, JURISCOOP S.A., por las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARÉ NO. 59150321. 1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$74.127.503).M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto. 2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera

Se tiene que el señor GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, fue notificado personalmente, según lo reglado en ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2013 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección electrónica

mipueblo43@hotmail.com misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 59150321, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por JURISCOOP S.A., por medio de apoderado, en contra de GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, en la forma dispuesta en auto No. 2013 que libró mandamiento de pago adiado el día 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.965.100).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.